



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de octubre de 2023

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Leidy Catalina Ruiz Castañeda
Accionada: A.D.R.E.S.
Vinculada: E.P.S. Sura
IPS Hospital Pablo Tobón Uribe
Asunto: Sentencia
Radicado: 050013105002**20230042000**

Antecedentes:

La solicitud: Indicó la afectada que actualmente cuenta con 31 años de edad, que sufrió accidente de tránsito el 30 de abril de 2023 por un vehículo no identificado, que de dicho accidente sufrió diferentes lesiones generándole como diagnóstico principal *“TENDINITIS ROTULIANA DER, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA LCA CRONICO PREVIO, DESGARRO DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA”*; expresó también que todo el tiempo fue tratada en el Hospital Pablo Tobón Uribe y que el médico tratante le indicó que: *“no tienen opción terapéutica en ortopedia de rodilla, por lo cual debe trasladar manejo en institución que disponga en la especialidad de médico del dolor en consulta externa, pues no se cuenta en esa institución con dicha especialidad”*.

Expresó que la E.P.S. Sura le manifestó que hasta que el A.D.R.E.S. no se encuentre en cero 0, no le pueden brindar la atención que requiere por ese tema, es por esto que considera que sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad, la salud están siendo vulnerados.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a quien corresponda que se asigne y preste el correcto servicio de salud por la especialidad de medicina del dolor.

Trámite de instancia: fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 11 de octubre de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada:

Hospital Pablo Tobón Uribe: procedió a manifestar que la entidad ha proporcionado a la paciente todas las atenciones médicas necesarias de acuerdo a su condición clínica, sin embargo, el especialista en traumatología y dolor que atiende a la paciente ordenó que sea remitida a un especialista en dolor, y, dicha especialidad no la tiene el hospital; no obstante, expresó que se le entregó a la paciente los documentos que establece el Artículo 2.6.1.4.2.20

del Decreto 780 de 2016, con el fin de que la paciente pueda dirigirse ante una I.P.S. que cuente con la especialidad que ella requiere y pueda ser atendida con cargo al S.O.A.T.; por otro lado instó a decir que es responsabilidad de los Aseguradores en Salud garantizar el acceso de los pacientes a los diferentes servicios de salud que requieran en virtud del contrato de afiliación celebrado entre Afiliado-EPS y las normas del ordenamiento colombiano que los obligan.

Para finalizar solicitó declarar probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva.

A.D.R.E.S.

Luego de un recuento normativo y jurisprudencial, expresó que respecto de la financiación de prestaciones a cargo de las I.P.S., existen dos posibles alternativas, desarrolladas por el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, las cuales son:



Además, señaló que resulta fundamental aclarar que dentro del problema jurídico planteado no se encuentra la discusión de quién debe asumir el costo, sino quién debe prestar efectivamente los servicios, carga que, conforme a la normatividad transcrita, se encuentra en cabeza de la IPS.

También enunció que, en el presente caso, no existió una póliza SOAT que amparara el siniestro, sin embargo, dicha administradora financió el accidente de tránsito, asumiendo la carga legal que le correspondía, y que dicha responsabilidad está exclusivamente en cabeza del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE que atiende a las víctimas, conforme al marco normativo expuesto.

Seguidamente indicó que una vez realizada consulta en el BDUA, la accionante actualmente se encuentra reportada por parte de EPS SURAMERICANA en estado activo, en el régimen contributivo, como cotizante.

Para finalizar concluye el escrito solicitando la desvinculación e indicando que:

RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN:	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, AMPARADA EN COBERTURAS	ADRES
RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, SUPERADOS LOS TOPE DE COBERTURA	EPS SURAMERICANA

E.P.S. Sura: Indicó que en los eventos de accidente de tránsito cubiertos por SOAT, la EPS solo puede hacerse cargo de los servicios de salud de la persona que se deriven del accidente una vez se haya superado el tope del monto del SOAT, que como el accionante no ha superado el tope del SOAT, las atenciones que el mismo requiera debe ser cubiertos por el SOAT.

Aclaró además que la normativa vigente en materia de SOAT indica que es éste quien debe hacerse cargo de todas las secuelas y tratamientos derivados de accidentes de tránsito con la única limitante del monto establecido en la misma

normativa, por lo que no se encuentra ninguna limitante temporal que dé sustento a los argumentos presuntamente esgrimidos por la aseguradora al accionante.

Para finalizar expresó que en razón a que la EPS SURA no está vulnerando ningún derecho fundamental y por lo tanto debe ser desvinculada del presente trámite constitucional o en su lugar declara improcedente dicha acción.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

Del Derecho a la Salud:

El derecho fundamental a la salud.

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Principio de integralidad de la atención en salud.

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez*

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

³ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. *“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”* ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

Servicios de Salud a Reconocer a las Víctimas de Accidentes de Tránsito

Se tiene que según lo reglado por el ordenamiento jurídico colombiano (Decreto 56 de 2015), las prestaciones de los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito estarán a cargo del ADRES y *prestados por la IPS a la cual fue remitido, estando ésta inscrita en Registro Especial de Prestadores de Salud, y si esta no cuenta con el grado de complejidad del servicio requerido por la víctima, deberá remitirla a través de los procedimientos de referencia y contrarreferencia, a la I.P.S. más cercana y habilitada para prestar el servicio requerido*⁴. Tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente, a su vez en los artículos 5 y 9 establece que los encargados de cubrir los gastos derivados de estos accidentes serán en primer lugar el SOAT y/o la subcuenta del ECAT del ADRES y una vez agotados estos recursos deberá acudir a los servicios de la EPS a la que se encuentre afiliada la persona afectada.

Las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de certificación de saldos del A.D.R.E.S., copia de la orden médica, Copia del documento de identidad, copia de la historia clínica (folio 5 a 24 del anexo 003 del E.D.).

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a E.P.S. Sura, y padece de *“TENDINITIS ROTULIANA DER, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA LCA CRONICO PREVIO, DESGARRO DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA”* en razón a un accidente de tránsito sufrido el 30 de abril de 2023, por lo cual y dado al tratamiento ya brindado la accionante fue remitida por el médico tratante a la especialidad de *“medicina del dolor”*.

⁴ Decreto 56 de 2015 art. 7, parágrafo 3º

Como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad física, derechos que para este titular, al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que sí están siendo vulnerados por parte de la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe pues está según lo anunciado anteriormente, es decir el decreto 56 de 2015, es quien tiene la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-108 de 2015 indicó que *“Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre”.* (subrayas fuera de texto”.

Ahora bien, según la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la IPS debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (SOAT) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del ADRES, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado.

Por otro lado, en caso de que los fondos otorgados por el Soat y el ADRES se agoten (setecientos uno coma sesenta y ocho (701,68) Unidades de Valor Tributario (UVT)⁵ la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.

Así pues, dada la protección especial que requiere la accionante conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que a la usuaria ya se le hubiese remitido a la especialidad de medicina del dolor, se ordenará a la I.P.S. Hospital Pablo Tobón Uribe, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar el traslado de la señora Leidy Catalina Ruiz Castañeda a una IPS que cuente con el área de la especialidad de “medicina del dolor”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁵ Decreto 2497 de 2022, art. 3.

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Leidy Catalina Ruiz Castañeda identificada con C.C. 1152686323, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de I.P.S. Hospital Pablo Tobón Uribe, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la I.P.S. Hospital Pablo Tobón Uribe, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar el traslado de la señora Leidy Catalina Ruiz Castañeda a una IPS que cuente con el área de la especialidad de “medicina del dolor”.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90523b2e9b8637d6ab2a984441d1d7dfd8e9a44ca4f425db2e97bc6ab49acaa**

Documento generado en 18/10/2023 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>